

RESOLUCION I.N.V. 12/19

Buenos Aires, 29 de marzo de 2019

B.O.: 3/4/19

Vigencia: 3/4/19

Vitivinicultura. [Ley 14.878](#). Régimen de traslados de vinos, mostos y otros productos. Certificado de tránsito.

Art. 1 – Apruébase el régimen de traslados de vinos, mostos y otros productos comprendidos en el art. 17 de la Ley General de Vinos 14.878 y normas complementarias previstas en la presente resolución.

Art. 2 – Denomínase traslados, a la movilización de productos vitivinícolas entre establecimientos inscriptos como: bodegas, fábricas, plantas de fraccionamiento, destilerías y manipuladores de alcohol etílico, estos tres últimos en condición de receptores.

Art. 3 – Aquellos traslados de productos vitivinícolas que no se movilicen a través de unidades de transporte, como es el caso entre inscriptos que utilizan cañerías, deberá transmitirse el F. MV-02 sin necesidad de utilizar los “certificados de tránsito”.

Art. 4 – El producto a trasladar para el caso de traslados interprovinciales o de zonas con distintos grados alcohólicos, deberá contener como mínimo el grado alcohólico fijado para la libre circulación de su provincia, zona o de un establecimiento, en caso de que se le haya fijado el grado alcohólico por bodega. Exceptúase de cumplir con el mencionado grado alcohólico, aquellos vinos bases destinados a fábricas para la elaboración de vinos espumantes, para fábrica de otros productos y aquellos vinos certificados como varietales, que deberán responder a los antecedentes de elaboración que a los efectos de su certificación se aportaron.

Art. 5 – Tratándose de productos con borras, los mismos podrán tramitarse de esta manera hasta el 30 de junio del año en curso.

Art. 6 – Para el caso de traslados de vinos nuevos genéricos interprovinciales o de zonas con distintos grados alcohólicos que se movilicen antes de la fijación del grado alcohólico, deberán responder una vez fijado el mismo, al grado alcohólico de la provincia o zona de origen. Aquellos que no cubran el grado mínimo fijado, deberán ser trasladados nuevamente a la bodega de la que provienen, o bien ser cortados con vino de igual origen con mayor grado, que le permita alcanzar el mínimo exigido.

Art. 7 – Los vinos genéricos que se trasladen entre provincias o zonas con distintos grados alcohólicos, podrán o no, estar homogeneizados. En caso de estar homogeneizados el receptor dispondrá de los volúmenes, luego de la comunicación de la finalización de los mismos. Para el caso de no estar homogeneizados, éstos serán controlados oficialmente, y por lo tanto una vez comunicada la finalización del traslado, el receptor no podrá disponer del producto por el término de tres días hábiles, o luego de efectuado el control.

Art. 8 – Los productos a trasladar podrán ser identificados mediante el análisis de trámite o en su defecto deberá indicarse en la transmisión del permiso de traslado la siguiente información: si está o no homogeneizado, los datos referentes de alcohol, extracto, azúcar, acidez total y volátil.

Art. 9 – Los productos destinados a plantas de fraccionamiento deberán circular con su análisis de libre circulación, así como también aquellos traslados entre bodegas para su fraccionamiento en el receptor por cuenta del remitente.

Art. 10 – Para los traslados de productos intervenidos cuyo destino sea una fábrica de vinagre o destilería, en el certificado analítico deberá constar tal habilitación.

Art. 11 – Los establecimientos que soliciten autorización para trasladar vino y/o mosto propiedad de terceros, deberán presentar en la oficina de la dependencia jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) que corresponda, la debida autorización de éstos, salvo aquellos casos donde el producto identificado como propiedad de tercero en el establecimiento remitente, sea propiedad del establecimiento receptor, es decir traslados de tercero a propio.

Art. 12 – Los establecimientos inscriptos intervinientes en un traslado, deberán operar a través del “Sistema de declaraciones juradas en línea” implementado por este Instituto, conformando el F. MV-02 dispuesto a tal efecto, atento lo detallado en la página web de este organismo. La no conformación del mismo o su incorrecto llenado provocarán el inicio de las acciones que correspondan.

Art. 13 – Los permisos de traslados aprobados por el I.N.V., caducarán indefectiblemente a los treinta días corridos posteriores a su autorización.

Art. 14 – Todo producto que circula a granel deberá estar amparado por un certificado de tránsito, el cual acreditará su legalidad a partir de su registro en el “Sistema de declaraciones juradas en línea” habilitado por el I.N.V. para tal fin. Los mencionados certificados deberán estar rubricados por el responsable remitente del producto, por el transportista y por el responsable que recepcione el mismo.

Art. 15 – Los “certificados de tránsito” tendrán vigencia desde la fecha y hora que egresa el producto de la empresa remitente y hasta la fecha y hora de llegada a la firma receptora, período que no podrá superar entre sí, las veinticuatro horas corridas para el caso de establecimientos ubicados en una misma provincia. Para el caso de establecimientos ubicados en distintas provincias, la vigencia será de setenta y dos horas corridas.

Art. 16 – El modelo y las instrucciones de uso del mencionado “certificado de tránsito” se encuentran incorporados en el sitio web de este organismo. La ausencia de este certificado o su incompleto y/o incorrecto llenado provocarán la inmediata intervención del producto y el inicio de las acciones que correspondan.

Art. 17 – El receptor deberá comunicar la finalización del traslado dentro del plazo de cinco días corridos de producido el último ingreso. Aquellos traslados que ingresen a un establecimiento no inscripto, será responsabilidad del establecimiento remitente informar la finalización del mismo.

En el caso en que el establecimiento receptor se (*) un inscripto del rubro de alcoholes, este deberá recepcionar los tránsitos de manera inmediata una vez ingresado el producto.

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 18 – No se admitirá el desvío del producto del destino consignado ni el cambio de destinatario bajo ningún concepto.

Art. 19 – Para el caso de traslados interprovinciales o de zonas con distintos grados alcohólicos de vinos genéricos, si el receptor optase por la mezcla con vinos genéricos depositados en su establecimiento, serán de aplicación las previsiones que se establecen a continuación:

El vino genérico de la receptora, interviniente en la mezcla, deberá contener como mínimo el grado alcohólico fijado para la libre circulación de su provincia o zona, los porcentajes a utilizar en las mezclas serán libres. Estas mezclas deberán ser denunciadas al I.N.V. para que éste realice los controles que estime convenientes. El grado alcohólico del volumen resultante de la operación deberá responder en su exacta incidencia y proporción al de los componentes utilizados. Los “análisis de libre circulación de vinos” que se habiliten, tendrán una vigencia de sesenta días corridos.

Art. 20 – En cada operación de traslado se fija una tolerancia de hasta 2.500 l para trasladar en más en relación al volumen autorizado.

Art. 21 – El incumplimiento, la demora, inexactitud u omisiones, a las obligaciones dispuestas en la presente resolución, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el art. 24, inc. i) de la Ley General de Vinos 14.878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo con los hechos que se constaten.

Art. 22 – Deróganse las Res. C. 16, de fecha 22 de mayo de 1997, C. 25, de fecha 27 de junio de 1997, C. 5, de fecha 3 de febrero de 2010, C. 7, de fecha 9 de marzo de 2010, C. 31, de fecha 30 de junio de 2010, C. 35, de fecha 6 de agosto de 2012, C. 39, de fecha 13 de agosto de 2012, y C. 34 de fecha 20 de octubre de 2016.

Art. 23 – De forma.